RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI 6 fracción III , 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y artículo 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1815-SPA-804, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2010 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> *(...)* Que *en el domicilio ubicado en la calle Acueducto 95, entre la tercera y cuarta Cerrada de Acueducto, Colonia Acueducto, C.P. 01120, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra instalado un boiler de leña, el cual genera fuertes emisiones de humo, partículas a la atmosfera y malos olores durante todo el día (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2440-2010 del 17 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1560-SPA-565, mismo que fue notificado mediante la cédula correspondiente el día 30 de noviembre de 2010.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1538-2010 del 28 de septiembre de 2010 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, acerca de los avances de la presente investigación. El mencionado oficio se notificó vía de estrados el día 17 de agosto de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1834-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados el 30 de noviembre de 2010, en el que se constató que:

> *(...) nos constituimos en la vía pública frente al inmueble de 1 nivel el cual se identificó mediante nomenclatura en la Calle Acueducto 95, colonia Acueducto, C.P. 01120, Delegación Álvaro*

Obregón, para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, al momento de llamar a la puerta no se obtuvo respuesta favorable por parte de algún habitante de éste, no se constató la emisión de humo o la presencia de una pluma atmosférica provocada por la quema de combustible al boiler, posteriormente el personal investigador entabló comunicación con el denunciante, el cual comentó que personal de la Delegación Álvaro Obregón había entrado al inmueble objeto de la denuncia, hace dos meses y se llevó el boiler y que por esa razón ya no generaba molestia con respecto a las emisiones a la atmósfera. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Esta entidad no constató que en el predio ubicado en el inmueble ubicado en calle Acueducto, número 95, Colonia Acueducto, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra un boiler que usaba como combustible madera. A dicho de la persona denunciante el boiler fue retirado por personal de la Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, los artículos 150 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecec que

ARTÍCULO 150.- (...) queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores

En los marcos de las observaciones anteriores quedó claro que no existe un incumplimiento de la Ley mencionada y por lo tanto no hay violación a los artículos citados, ya que en visita de reconocimiento de hechos practicada el 30 de noviembre de 2010 no se constató la generación de pluma atmosférica que delatara la quema de materiales maderables y a decir del a perosna denunciante el equipo generador de emisiones a la atmósfera al que se refiere la denuncia fue desmontado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

a) No se constató que en el inmueble ubicado en la calle de Acueducto número 95, colonia Acueducto, en la Delegación Álvaro Obregón se realizaran emisiones a la atmósfera producidas por un boiler.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

b) A decir de la persona denunciante personal de la Delegación Álvaro Obregón realizó el retiro del equipo emisor de humo que se encontraba en el domicilio motivo de esta investigación

c) Que debido a que en el sitio motivo de la denuncia no existen incumplimientos a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se da por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

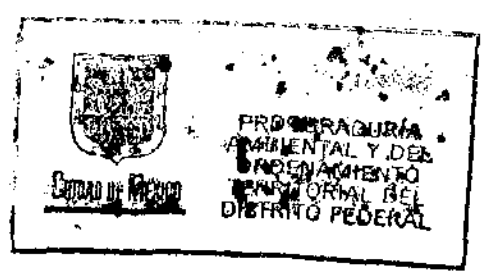
----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMAR/LAMJ*